



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-40/2021.

**PROMOVENTE:** Partido Encuentro Solidario

**INVOLUCRADA:** Alondra Margarita Name Ríos y otro.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello.

**PROYECTISTA:** Heriberto Uriel Morelia Legaria.

**COLABORARON:** Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a 10 de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión; las etapas fueron<sup>2</sup>:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero<sup>3</sup>.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

**II. Proceso electoral en Quintana Roo 2020-2021.**

2. El 8 de enero de 2021, inició el proceso electoral local en que se eligieron ayuntamientos, regidurías y sindicaturas; las etapas son<sup>4</sup>:

- **Precampaña para ayuntamientos:** Del 14 de enero al 12 de febrero.
- **Campaña:** Del 19 de abril al 2 de junio.

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.

<sup>4</sup> [https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario\\_electoral/](https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/).



- **Día de la elección:** 6 de junio.

### III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

3. **1. Denuncia.** El 6 de mayo, el Partido Encuentro Solidario en el estado de Quintana Roo, presentó una queja contra Alondra Name Ríos, entonces candidata a diputada federal por el distrito 1 de dicha entidad, postulada por el instituto político Fuerza por México por la publicación de diversas imágenes en su perfil de *Facebook* en las que se puede identificar a niñas y niños.
4. Lo anterior, a juicio del inconforme, vulnera el interés superior de la niñez, porque la parte involucrada no cuenta con los permisos de los papás, mamás, y/o tutor o tutora, de las y los menores de edad para hacer uso de su imagen, además la entonces candidata no tuvo el cuidado de difuminar el rostro de las y los niños para proteger su identidad ante la falta de autorización.
5. Asimismo, señala que el partido Fuerza por México, faltó a su deber de cuidado ante la conducta desplegada por su otrora candidata (*culpa in vigilando*).
6. **2. Registro, investigación y admisión.** El 6 de mayo, la 01 Junta Distrital Ejecutiva<sup>5</sup> del INE en el estado de Quintana Roo, registró la queja<sup>6</sup> y después de ordenar diversas diligencias la admitió el 11 siguiente.
7. **3. Medidas cautelares**<sup>7</sup>. El 12 de mayo, la Junta Distrital las declaró procedentes, al referir que existe una afectación al interés superior de la niñez, al vulnerar lo establecido en los Lineamientos y Anexos Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>8</sup>.
8. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 15 de mayo, la autoridad investigadora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 21 de mayo.

---

<sup>5</sup> En adelante Junta Distrital.

<sup>6</sup> Con la clave JD/PE/PES/JD01/QROO/PEF/3/2021.

<sup>7</sup> A29/INE/QROO/CD01/12-05-21.

<sup>8</sup> En adelante los lineamientos.



#### IV. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, el nueve de junio el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSD-40/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se acusa a una candidata a diputada federal por posible vulneración al interés superior de la niñez<sup>9</sup>.

#### SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>10</sup> durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

#### TERCERA. Acusaciones y defensas.

12. Recordemos que el Partido Encuentro Solidario acusó a Alondra Margarita Name Ríos, entonces candidata a diputada federal, por publicar en su red social, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez, porque:

- En el perfil de *Facebook* de la aspirante se pueden ver ocho fotografías en las que aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de manera directa como incidental.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>10</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).



- La propaganda incumple los lineamientos para la protección de la niñez en materia de propaganda y mensajes electorales.
- No se tiene el consentimiento de sus madres, padres, tutores o quien ejerza la patria potestad para publicar las fotografías con imágenes de la niñez.
- Se vulnera la intimidad y seguridad de las y los niños, pues les expone a ser identificables.
- El partido Fuerza por México es responsable por faltar a su deber de cuidado sobre las acciones de su entonces candidata.

### **Defensas:**

13. **Alondra Margarita Name Ríos**<sup>11</sup>:

- El 30 de abril<sup>12</sup>, fue invitada a acompañar a María Ángela Dzul May, entonces candidata a presidenta municipal de Tulum, Quintana Roo, a un recorrido a las comunidades mayas.
- En el evento tuvo la oportunidad de dar un mensaje relacionado con los derechos de la niñez, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.
- Que no existió dolo en la publicación.

14. **Partido Fuerza por México**<sup>13</sup>

- Las imágenes que publicó su entonces candidata en su perfil de *Facebook* fueron para celebrar el día del niño y niña, en las que se difuminó el rostro de la niñez para proteger sus derechos.
- No existió dolo, mala fe en los actos de la otrora candidata.
- Los padres y madres de las y los menores de edad no tuvieron inconveniente con el evento.

---

<sup>11</sup> Hoja 184.

<sup>12</sup> Día en que se festeja a los niños y niñas.

<sup>13</sup> Hoja 186.



**QUINTA. Hechos y pruebas<sup>14</sup>.**

✓ **Calidad de la parte involucrada.**

15. Alondra Margarita Name Ríos fue candidata a diputada federal por el distrito 01, en Quintana Roo, postulada por el partido político Fuerza por México<sup>15</sup>.

✓ **Existencia de la publicación en *Facebook*.**

16. La parte aportó 9 direcciones electrónicas con la intención de acreditar la publicidad en *Facebook*.

17. El 6 de mayo, la Junta Distrital certificó<sup>16</sup>:

Enlace	Contenido de la publicación
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/101319471896478/posts/167562218605536/?d=n">https://www.facebook.com/101319471896478/posts/167562218605536/?d=n</a></p> 	<p>Se visualiza una imagen en el lado superior izquierdo con el nombre del partido “Fuerza por México” y en la parte inferior derecha el nombre de “Alondra Name” En la página hay 4 imágenes en las cuales aparecen lugares abiertos personas mayores y menores de edad, algunos rostros no son visibles porque se encuentran de espaldas en la fotografía. Asimismo, se encuentra la leyenda “Alondra Name, 30 de abril a las 15:24, visitando la zona maya llevando nuestras propuestas, pero hoy en día especial llevándoles un rato de alegría y juegos a nuestros niños [y niñas]<sup>17</sup>, acompañada de la candidata a la presidencia municipal de Tulum maría...Más”.</p>
<p>2. <a href="https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167559011939190/">https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167559011939190/</a></p> 	<p>Se visualiza a 12 personas adultas del sexo masculino y del sexo femenino en un lugar abierto, y en la parte superior izquierda “FUERZA MÉXICO”; en la parte inferior derecha “ALONDRA NAME”.</p>

<sup>14</sup> Los escritos presentados por el denunciante, la candidata y el partido político se consideran documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas, tiene el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

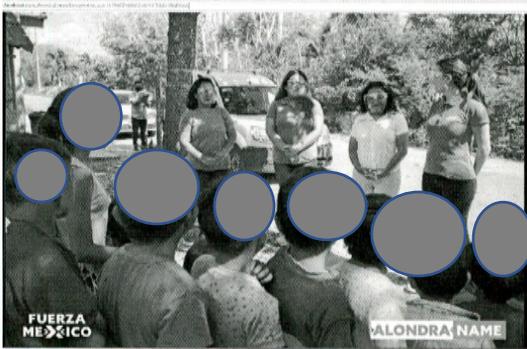
<sup>15</sup> Hecho notorio visible en la base de datos actualizada conforme al acuerdo INE/CG337/2021, consultable en < <https://candidaturas.ine.mx/> >.

<sup>16</sup> Visible a hoja 24. Para evitar repeticiones innecesarias las imágenes se reproducirán en el análisis de fondo de esta sentencia.

<sup>17</sup> El uso de los corchetes “[...]” es para insertar lenguaje incluyente.



3.  
<https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558918605866>



Se visualiza a 4 personas adultas del sexo femenino y a 11 menores de edad que no pueden ser identificados ya que se encuentran de espaldas.

4.  
<https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558878605870>



Aparecen 2 personas adultas del sexo femenino de espaldas y 16 menores de edad, a los cuales se les puede visualizar el rostro. En la parte inferior izquierda la leyenda "FUERZA MÉXICO" y en la parte inferior derecha "ALONDRA NAME".

5.  
<https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558948605863>



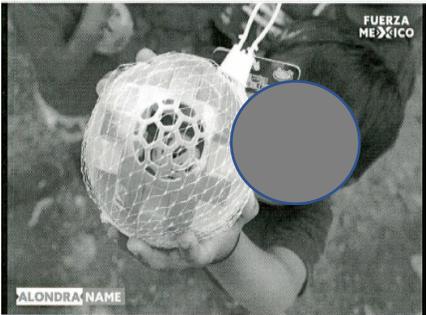
De la fotografía se puede apreciar a 6 personas adultas del sexo femenino y a 16 menores de edad algunos con rostro visible y otros mirando hacia un lado.

6.  
<https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558711939220>



Se aprecia a dos menores de edad, pero con el rostro parcialmente cubierto, en la parte inferior izquierda "ALONDRA NAME" y en la parte inferior derecha "FUERZA MÉXICO".



<p>7. <a href="https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558728605885">https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558728605885</a></p> 	<p>Se aprecia a un menor de edad con el rostro parcialmente cubierto, en la parte superior derecha se puede visualizar la leyenda "FUERZA MÉXICO" y en la parte inferior izquierda "ALONDRA NAME".</p>
<p>8. <a href="https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558868605871">https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558868605871</a></p> 	<p>Se aprecia a 8 personas mayores de edad del sexo femenino y una menor de edad, a quien no se le ve el rostro. En la parte superior derecha se puede visualizar la leyenda "FUERZA MÉXICO" y en la parte inferior izquierda "ALONDRA NAME".</p>
<p>9. <a href="https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558975272527">https://www.facebook.com/AlondraNameRios/photos/pcb.167562218605536/167558975272527</a></p> 	<p>Se puede apreciar en la imagen a 15 personas mayores de edad y a 20 menores de edad con el rostro visible, en la parte superior derecha la leyenda "FUERZA MÉXICO" en la parte inferior izquierda "ALONDRA NAME".</p>

18. Asimismo, el 13 de mayo, la Junta Distrital certificó de nueva cuenta las direcciones electrónicas que fueron materia de las medidas cautelares - imágenes identificadas con los números 1, 4,5 y 9-, en las que verificó que ya no se encontraban publicadas las fotografías en el perfil de *Facebook* de la entonces candidata<sup>18</sup>.

19. Requerimientos de información realizados por la autoridad instructora a:

**Alondra Margarita Name Ríos**, quien manifestó que<sup>19</sup>:

- ✓ El 30 de abril fue invitada a acompañar a la otrora candidata a presidenta municipal de Tulum, Quintana Roo.

<sup>18</sup> En atención a que las medidas cautelares ordenaron el retiro de las imágenes denunciadas (4 de las 9 ligas). Acta visible en hoja 106.

<sup>19</sup> Hoja 49.



- ✓ Con motivo de “el día del niño y niña”, en dicho recorrido, tuvo la oportunidad de dar un breve mensaje relacionado con los derechos de la niñez, de igualdad de oportunidades y la no discriminación<sup>20</sup>.
- ✓ **Reconoció como propia** la cuenta en *Facebook* @AlondraNameRios, la cual es administrada por su equipo de campaña, quienes tienen la indicación de publicar sus actividades de propaganda.
- ✓ El objeto de la publicación únicamente fue ilustrar los lugares que visitó el 30 de abril, en algunas comunidades de la zona maya.
- ✓ Las caras de las y los menores de edad fueron difuminadas, ocultadas y/o hechas irreconocibles, de modo que no es posible su identificación.

**Partido Fuerza por México**, precisó lo siguiente<sup>21</sup>:

- ✓ No es titular, ni administra o gestiona la cuenta en *Facebook* @AlondraNameRios.
- ✓ No ordenó la publicación de las imágenes y desconoce el motivo de la misma, no obstante, presume que fueron con motivo de la conmemoración del día del niño y niña.



**Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos que:**

- Alondra Margarita Name Ríos fue candidata a diputada federal por el distrito 01, en Quintana Roo, postulada por Fuerza por México.
- Se acreditó que la cuenta @AlondraNameRios, *Facebook* corresponde a la candidata denunciada, situación que ella misma reconoció.
- El 30 de abril, realizó una publicación con 8 fotografías en su perfil de *Facebook* (fotografías).

<sup>20</sup> Agregó un disco compacto con el discurso que pronunció, el cual fue certificado por la autoridad instructora el 12 de mayo.

<sup>21</sup> Hoja 56.



- En las fotografías se puede identificar la imagen de niñas, niños y adolescentes.
- La falta de permisos de los papás, mamás, y/o tutor o tutora, de las y los menores de edad para hacer uso de su imagen.
- No se tiene dato, registro, exposición o medio por el cual se haya explicado a la niñez que sus imágenes estarían en la publicación de la otrora candidata.

**SEXTA. Caso a resolver.**

20. Esta Sala Especializada debe decidir si la publicación de la entonces candidata a diputada federal en su perfil de *Facebook* causa una vulneración al interés superior de la niñez.

21. **SÉPTIMA: Abrir puerta para analizar redes sociales.**

22. Las redes sociales no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada; en este caso podemos analizar la cuenta:

- “Alondra Margarita Name Ríos” en *Facebook*.

23. Porque le pertenece a la entonces candidata y en ella se ostenta con esa calidad.

→ **Libertad de expresión en redes sociales.**

24. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6° de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>22</sup>.

25. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor

---

<sup>22</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 1° de junio de 2011.



y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

26. Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>23</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.
27. En muchas de las redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>24</sup> que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
28. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunden, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda<sup>25</sup>.

#### **OCTAVA. Estudio de la publicación por la posible vulneración al interés superior de la niñez.**

##### **✓ Marco normativo**

29. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
30. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección

---

<sup>23</sup> Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

<sup>24</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

<sup>25</sup> Véase el SUP-REP-542/2015.



y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>26</sup>.

31. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019<sup>27</sup> el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
32. Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
33. **Las y los sujetos obligados deberán ajustar** sus actos de propaganda político-electoral o **mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos **redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
34. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de brindarles protección, contar, **al menos**, con<sup>28</sup>:
  - *El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.*
  - *La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.*

<sup>26</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)

<sup>27</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

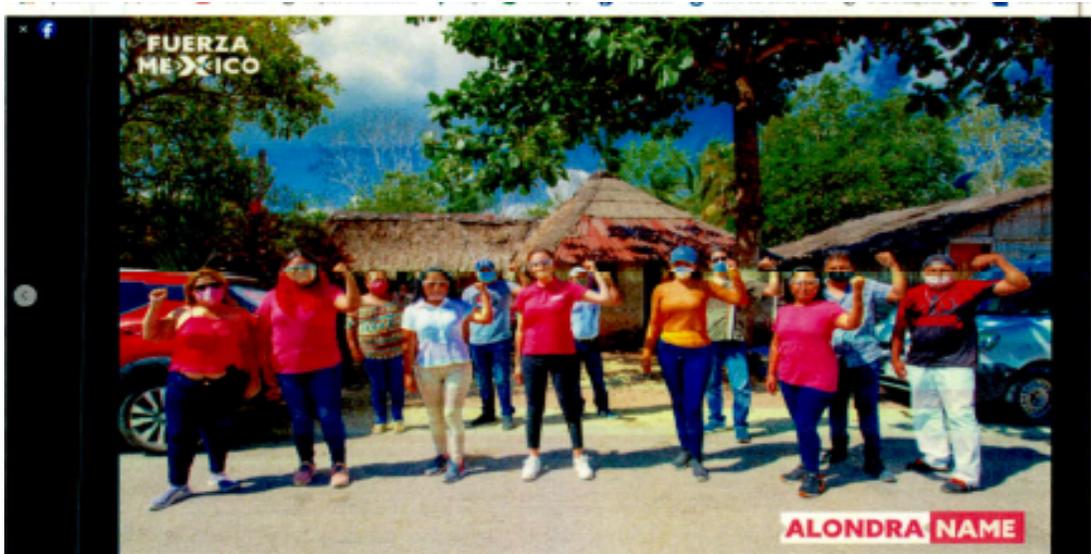
<sup>28</sup> También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



- **El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.**

### Caso concreto

35. El partido político inconforme señaló que la entonces candidata de Fuerza por México utilizó en su publicación de *Facebook* la imagen de menores de edad para promoverse.
36. La cuenta que certificó la Junta Distrital contiene imágenes que, al desplegarlas de manera individual, varias de ellas **dejan ver claramente la imagen de niñas, niños y adolescentes**; para efecto que su rostro no sea visible y se exponga, en esta sentencia se cubrirán:









37. De las imágenes en su integridad, se puede ver de manera clara a diversos niños y niñas que están en fila viendo a la entonces candidata a diputada federal, a quienes se les pudo identificar, también podemos distinguir a un menor de edad en brazos de una persona, así como dos niños que sostienen frente a la cámara una especie de juguetes, además de imágenes de diferentes adolescentes en diversas tomas fotográficas.
38. La publicación se realizó el 30 de abril; durante la campaña de la entonces candidata a diputada federal.
39. Ahora bien, para decidir si se protegió el interés superior de la niñez, veamos la información del expediente.
40. De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se señala que la entonces candidata a diputada federal fue invitada a acompañar a la otrora candidata a presidenta municipal de Tulum, Quintana Roo, toda vez que se conmemoró el día del niño y de la niña, reconoció como propio el perfil de su red social, y señaló que las fotografías fueron difuminadas, para que las y los menores de edad que aparecen en ellas no fueran identificables.
41. Asimismo, señaló que no contaba con el consentimiento y la anotación (sobre los posibles riesgos por la exposición) de las madres y padres, o de quien ejerce la patria potestad de los menores de edad que aparecen en las imágenes, además precisó que ella misma en la visita habló de los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes y las oportunidades educativas que, de ganar, implementaría.
42. Lo cierto es que, de la certificación realizada por la Junta Distrital de seis de mayo, se advierte que en las fotografías se pueden ver imágenes de niños, niñas y adolescentes.
43. En ese sentido, por no contar con los requisitos para que aparezcan en la publicación, la entonces candidata tenía la obligación de cumplir con los lineamientos de difuminar, ocultar o hacer irreconocible los rostros de los y



las menores de edad, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual tampoco ocurrió.

44. Por otro lado, aun y cuando la otrora candidata precisó que retiró de su red social las fotografías, lo cierto es que la ciudadanía pudo verlas, lo que expuso a las y los menores de edad.
45. Por lo anterior, existe el incumplimiento por parte de la entonces candidata a las obligaciones que tiene para proteger de manera reforzada el interés superior de la niñez.
46. Por ello, se considera que **Alondra Margarita Name Ríos vulneró el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de las niñas y niños y adolescentes que son identificables, con la difuminación de su cara o de cualquier elemento que las y los hiciera irreconocibles.**
47. Así, esta Sala Especializada tiene el deber de analizar con la mayor firmeza, cuidado y sensibilidad, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, como ocurre en el caso que se analiza.
48. Por tanto, se considera razonable atribuir responsabilidad también al partido que la postula, por faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por su entonces candidata.
49. Lo anterior, porque los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos y los derechos de la ciudadanía<sup>29</sup>.
50. Asimismo, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes,

---

<sup>29</sup> De acuerdo con el Artículo 25.1, inciso a), de la Ley de Partidos.



excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>30</sup>.

51. Así, toda vez que se determinó como injustificada la presencia de menores de edad en la publicación en el perfil de *Facebook* por parte de Alondra Margarita Name Ríos, otrora candidata a diputada federal, se actualiza por parte del partido político que la postula la falta consistente en la omisión en el deber de cuidado del instituto político Fuerza por México.

#### **NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

52. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **Alondra Margarita Name Ríos** por afectar el interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción<sup>31</sup>.

➤ **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- La conducta consistió en la publicación en *Facebook* en las que se advierten las imágenes de menores de edad identificables, sin contar con la documentación correspondiente para su aparición, ni se difuminó su imagen.
- La responsabilidad se originó a partir de la publicación del 30 de abril al 13 de mayo, es decir 14 días<sup>32</sup>.
- Se acreditó **una falta**: la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Alondra Margarita Name Ríos, entonces candidata a diputada federal.
- Se protege el derecho de los menores de edad que aparecen en la publicación.

<sup>30</sup> Véase Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [SERVIDORAS] PÚBLICOS".

<sup>31</sup> Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

<sup>32</sup> En el entendido que las medidas fueron dictadas el 12 de mayo, lo cierto es que, la autoridad instructora, certificó de nueva cuenta la existencia de las fotografías el 13 de mayo (ya no se encontraban en la red social, por lo que hace a las imágenes 1, 4, 5 y 9).



- No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
  - No hay antecedentes de sanción a la entonces candidata.
  - No hay beneficio económico.
53. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.
54. **Individualización de la sanción:** Alondra Margarita Name Ríos merece una multa, en términos del artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE<sup>33</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, así como el número de menores de edad, en los términos siguientes:
55. Aun cuando no existen documentos para determinar la capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria.
56. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*<sup>34</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>35</sup>.

En este sentido, toda vez que Alondra Margarita Name Ríos, no registró declaraciones anuales; **si bien le correspondería una multa mayor, tal como se indicó, en atención a las particularidades descritas, se le impone una multa de 50 UMAS<sup>36</sup>** (Unidad de Medida de Actualización)<sup>37</sup>, equivalente a **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

<sup>33</sup> Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

<sup>34</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>35</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

<sup>36</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en el diverso SRE-PSC-84/2021.

<sup>37</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2021, cuyo valor se publicó el 8 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



57. **Capacidad económica.** Se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de Alondra Margarita Name Ríos, en la que nos informó que no hay registros de declaraciones anuales para los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.

**Pago de la multa.**

58. El pago de la multa de **Alondra Margarita Name Ríos** deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
59. Respecto al partido Fuerza por México por responsabilidad indirecta derivado de la publicación en el perfil de Alondra Margarita Name Ríos, se califica como **leve**, toda vez que:
- La conducta consistió en la publicación en *Facebook* en las que se advierten imágenes de menores de edad identificables, sin contar con la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron las imágenes.
  - La responsabilidad se originó a partir de la publicación del 30 de abril en la dirección electrónica @AlondraNameRios.
  - Se acreditó **una falta**: el deber de cuidado por parte del partido derivado de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de su entonces candidata a diputada federal.
  - Se vulneraron los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la publicación.
  - No existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales.
  - No hay antecedentes de sanción al partido por esta infracción.
  - No hubo un beneficio o lucro para el partido responsable
60. Con base en la gravedad de la falta y las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al partido político Fuerza por México,



la sanción consistente en **amonestación pública** por la difusión de la publicación de la red social *Facebook* de su entonces candidata en la que puso en riesgo el interés superior de la niñez, por lo tanto, se **hace un llamado a la parte involucrada para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en actos que puedan tener como resultado dicha vulneración.**

61. Por otro lado, si bien la Junta Distrital ordenó solo el retiro de las fotografías identificadas como 1, 4, 5 y 9, de su certificación, este órgano jurisdiccional considera que, también deben darse de baja las marcadas con los números 3,6,7 y 8, pues en ellas aparecen menores de edad que son susceptibles de ser identificables.
62. Por lo que, **se solicita la colaboración de la Junta Distrital**, para que, en caso de que la entonces candidata lo solicite, la auxilie a dar fe que cumplió con lo ordenado y de no ser así, 48 horas posteriores a la notificación, certifique que las imágenes se retiraron. Cualquier situación, se pide que la haga saber a esta Sala Especializada.

**- Llamado a Alondra Margarita Name Ríos**

63. Se hace del conocimiento a la entonces candidata Alondra Margarita Name Ríos, a efecto de que, si ella o cualquier sujeto obligado que se encuentre vinculado directamente con la denunciada, decidiera difundir posteriormente las imágenes denunciadas, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, tal y como lo es difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
64. Por tanto, se reitera el llamado a la entonces candidata, en su carácter de persona obligada, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando



de manera directa no publique o produzca los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente<sup>38</sup>.

65. Ahora bien, para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** Es **existente** la infracción atribuida a **Alondra Margarita Name Ríos** por vulnerar el interés superior de la niñez, por lo tanto, se le impone una multa de **50 UMAS** equivalente a **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDA.** Es **existente** la infracción atribuida al partido **Fuerza por México**, por la omisión al deber de cuidado, en consecuencia, se le impone una amonestación pública conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERA.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada

**CUARTA.** Se ordena **eliminar**, de inmediato, las imágenes donde aparecen menores de edad, que aún permanezcan alojadas en el perfil de *Facebook* de la entonces candidata.

**QUINTA.** Para cumplir con lo anterior, **se solicita el apoyo** de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, tal como se indica en la sentencia.

---

<sup>38</sup> Similar criterio se sostuvo en el diverso SRE-PSD-219/2018.



**SEXTA.** Se hace un llamado a **Alondra Margarita Name** para que, en siguientes apariciones donde haya niñas, niños y adolescentes se les cuide en forma reforzada.

**SÉPTIMA.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Luís Espíndola Morales ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-40/2021.<sup>39</sup>**

Formulo el presente voto porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, considero que existe **una omisión en la adopción de medidas de reparación**, toda vez que las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por la garantía, el respeto, la

---

<sup>39</sup> Agradezco la colaboración en la elaboración del presente voto, a la Maestra Carla Elena Solís Echegoyen.



protección y la aplicación de los derechos previstos tanto en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando el interés superior de la niñez y garantizando, entre otros, sus derechos a su imagen, honor, intimidad y reputación.

Los citados derechos de las niñas, niños y adolescentes están expuestos a una latente vulnerabilidad y transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarlos. Este riesgo aumenta en la medida en que, por sus características y condiciones de diversa índole, histórica y socialmente, las niñas y niños han sido colocados en escenarios de riesgo, en situaciones de vulnerabilidad.

Así en el caso resuelto por la mayoría, advierto tenemos una **particularidad** relevante, y que conduce a emitir el presente pronunciamiento.

Los hechos ocurrieron en un recorrido de Tulum, Quintana Roo, en comunidades mayas, por lo cual es necesario adherir al estudio y juzgamiento del caso una **perspectiva intercultural**, atendiendo a que, históricamente, uno de los sectores de la población más invisibilizados son las niñas, niños y adolescentes indígenas<sup>40</sup> lo cual los hace susceptibles de que sus derechos sean vulnerados.

Es este mismo hecho lo que nos obliga, como personas juzgadoras, a emplear los recursos y herramientas jurisdiccionales a nuestro alcance para que, en el ámbito de nuestras competencias y atribuciones, hacer visibles a estas comunidades y a garantizar sus derechos por igual, lo que significa hacernos cargo de sus particularidades culturales. Es aquí donde se debe dar eco al pluralismo, al multiculturalismo y donde resuena la voz de un niño

---

<sup>40</sup> Ello conforme al análisis realizado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y conforme al objetivo 9 de los Objetivos Nacionales de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define: Alcanzar la inclusión social, la igualdad y la no discriminación de niñas, niños y adolescentes indígenas mediante una efectiva aplicación del marco legal y la implementación de políticas públicas eficaces



indígena zapatista dirigida a su comunidad: «*Compañero abre tu ventana, hay mucho que trabajar para que tus hijos vivan una vida mejor, niños y niñas del mundo, ayúdenme a despertar a los dormidos para crear un mundo mejor*<sup>41</sup>».

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha señalado que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en nuestra Constitución exige que el estudio de los casos relacionados con los derechos de las citadas comunidades se haga desde una ***perspectiva intercultural*** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida sus derechos colectivos.<sup>42</sup>

Aunado a ello, existe un compromiso del Estado mexicano para garantizar sus derechos para el acceso a la educación, a la salud, a la protección contra el trabajo infantil, a la erradicación de la violencia y a la discriminación.

Es así que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad e imagen, se torna **necesario garantizar la no repetición integral** de estas violaciones; y en su caso la emisión de medidas de reparación.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

---

<sup>41</sup> Radio Pozol, Carta íntegra de niño indígena zapatista en [https://desinformemonos.org/nino-zapatista-ayudenme-despertar-los-dormidos-crear-mundo-mejor/?fbclid=IwAR3uE9zP5MkKWcyuMzIBFjmjk\\_-dUZjaWRpsrdwWe1CHXK17dzjYz58JfVw](https://desinformemonos.org/nino-zapatista-ayudenme-despertar-los-dormidos-crear-mundo-mejor/?fbclid=IwAR3uE9zP5MkKWcyuMzIBFjmjk_-dUZjaWRpsrdwWe1CHXK17dzjYz58JfVw), 2017

<sup>42</sup> Véanse las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL”; así como 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.



En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**. Esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**<sup>43</sup>.

Considero que, como personas encargadas de impartir justicia, al advertir la transgresión de derechos de la infancia, como en el presente caso, debemos pronunciarnos y juzgar con perspectiva intercultural, sobre la adopción de alguna de las medidas de reparación antes citadas, siendo la más idónea la garantía de no repetición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”** ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se replique una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

---

<sup>43</sup> Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>



La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **lo cual no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales<sup>44</sup> e incluso si conforme al caso en específico se tornan necesarias<sup>45</sup>.**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que estas medidas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual deberá valorarse lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, la multa impuesta a la entonces candidata, al partido y el llamado que se formula en la sentencia resultan insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

**A. Valoración de las circunstancias particulares del caso:** Se trata de la publicación de ocho fotografías en las que aparecen rostros de niñas, niños y adolescentes, tanto de manera directa como incidental, en el perfil de *Facebook* de una candidata y de las cuales no se cuenta con documentación alguna que ampare o justifique el otorgamiento de un permiso o conocimiento, ni de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes, y mucho menos de sus tutores o quienes legalmente ejerzan la patria potestad, por lo que se incumple con los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*.

**B. Implicaciones y gravedad de la conducta:** La infracción atribuida al a la candidata consistente en la contravención a normas sobre propaganda

<sup>44</sup> Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.

<sup>45</sup> Ver sentencia **SUP-REP-193/2021**.



electoral, en virtud de la aparición de niñas, niños y adolescentes sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto su opinión se vulneró su intimidad, libre desarrollo, imagen y seguridad, pues se les expone a ser identificables.

Un elemento que no debemos dejar de visualizar es que, de acuerdo con el INEGI, de cada 100 personas que hablan una lengua indígena en México, 12 no hablan español, lo cual nos brinda una idea de que la falta de conocimiento de este último idioma puede acarrearles dificultades para acceder y exigir sus derechos, en este caso, para conocer la exposición a la que se someterá su imagen, su intimidad y seguridad como niñas, niños y adolescentes, o en el caso de sus tutores, las consecuencias que pueden implicar para ellas y ellos.

También se encuentra el hecho de que la exposición de las imágenes de niñas niños y adolescentes en redes sociales o medios de comunicación masiva, puede constituir un riesgo para su propia seguridad.

De las imágenes, se observa que hay en su mayoría niñas, las cuales sufren de retos mayores para poder proteger sus derechos dadas tres condiciones de vulnerabilidad: conforme lo prevén las reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad, es decir, su edad, su género y su identidad indígena.

Por estas consideraciones es que mi posición en este caso se sustenta en la evidente exposición a la vulneración de los derechos de las niñas y niños indígenas y el desconocimiento de sus posibles consecuencias, las cuales, además se manifiestan en las respuestas tanto de la entonces candidata, como del partido político que la postuló al referir que “las mamás y los papás no manifestaron alguna oposición” sin que obre en el expediente alguna prueba de que se les hizo del conocimiento cómo serían utilizadas las imágenes de sus niñas y niños.



C. **Sujetos involucrados:** La entonces candidata Alondra Margarita Name Ríos por el partido Fuerza por México.

D. **La afectación al derecho en cuestión:** La transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, tiene origen en el desconocimiento por parte de Alondra Margarita Name Ríos y dentro del partido político involucrado sobre, el régimen constitucional y convencional de protección reforzada de las niñas, niños y adolescentes, de ahí que la imposición de una multa y un llamamiento resulten insuficientes para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Nuestro país, como se establece en el artículo segundo de la Constitución, posee una composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, esto es, cuenta con una diversidad y riqueza cultural, étnica y lingüística importante. De esta manera, siendo conscientes de que la justicia que esta Sala Especializada imparta debe realizarse justamente desde y a partir de dicha perspectiva, **también, debe hacerse, y estoy convencido de ello, en aquellas situaciones donde las conductas infractoras tengan un impacto directo o indirecto en los pueblos y comunidades indígenas.**

Es decir, para determinar o definir el contenido de los derechos, o la manera de repararlos en caso de que se determine su vulneración, se deben considerar las características propias que diferencian a quienes son parte de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, de tal manera que se garanticen efectivamente sus derechos en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL"; igualmente, considérese la tesis 1a. CCXI/2009 (9a.), de la misma Sala, de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES".



Similares medidas de no repetición relacionadas con la vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes con perspectiva intercultural, fueron retomadas del SRE-PSC-26/2020, aprobado por unanimidad de votos de quienes integramos esta Sala.

Por lo expuesto, considero que es necesaria la implementación de dichas medidas para garantizar la no repetición, no solo atendiendo a su vulneración como niñas, niños y adolescentes sino también a la **perspectiva intercultural** acorde al contexto social, cultural, histórico, y lingüístico que considere e incluya los usos, costumbres y prácticas tradicionales de las poblaciones que integran dichas comunidades, por lo que mi propuesta sostiene las siguientes medidas:

**1. Capacitación en materia del interés superior de la niñez para la entonces candidata y el partido político responsable.**

**2. Difusión de la sentencia en las redes sociales del partido político y de la entonces candidata infractores, en un lenguaje dirigido a las niñas y niños para hacerles saber sus derechos, así como su difusión en las comunidades mayas de la localidad de Tulum, en las lenguas indígenas de mayor habla en la región.**

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Recordemos que las niñas, niños y adolescentes, independientemente de sus características y condiciones, merecen de nuestro absoluto respeto y, al pertenecer a comunidades indígenas, en lugar de tomar ventaja sobre ellos, conducta que debe rechazarse y sancionarse en todo caso, el deber de cuidado debe ser reforzado.



Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.